

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 12 de agosto de 2022, a despacho de la señora Juez el presente proceso de segunda instancia, que correspondió por reparto del **07 de abril de 2022**, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, contra el auto **No. 129 del 24 de enero de 2022** que rechazó la demanda. El proceso en mención llegó de forma electrónica. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Verbal de Pertenencia (menor cuantía)  
**Demandante:** María Constanza Perea Constaín  
**Demandado:** Víctor Manuel Perea Constaín, y otros  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00434-01

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN**<sup>1</sup> promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de primera instancia **No. 129 del 24 de enero de 2022**, **notificado por estado No. 007 del 25 de enero de 2022**<sup>2</sup>, mediante el cual fue rechazada la demanda de pertenencia, por no haberse subsanado en debida forma.

### **DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Se trata del auto interlocutorio **No. 129 del 24 de enero de 2022**<sup>3</sup> mediante el cual el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira** rechazó la demanda de pertenencia presentada por la señora **María Constanza Perea Constaín** contra el señor Víctor Manuel Perea Constaín y otros, por no haberse subsanado la demanda en debida forma.

Afincó tal decisión en que en el auto **inadmisorio No. 2350 del 16 de diciembre de**

---

<sup>1</sup> El escrito que contiene el recurso de apelación obra ítem 07 del expediente de primera instancia

<sup>2</sup> Según se observa en el micrositio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.

<sup>3</sup> Ítem 09, expediente primera instancia.

**2021** se hicieron dos requerimientos de subsanación y solo se cumplió con uno de ellos.

Respecto del punto incumplido, se señaló en aquel auto que el memorial poder no reunía los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 por no haberse conferido mediante mensaje de datos, ni tampoco se realizó presentación personal de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Luego, en la providencia impugnada, sostuvo el juzgado de instancia que aún con la corrección realizada en memorial de subsanación se incumplía con el requisito de la claridad y determinación de los asuntos sobre los que se confiere. Lo anterior por cuanto en el poder se indica que se confiere para dirigir la demanda únicamente contra Victor Perea, Fanny Perea, Leonardo Arias, Fabian Arias y Sandra Arana, mientras que en la demanda se incluyen además a los herederos determinados e indeterminados de Miguel Alberto Perea Herrán, herederos Indeterminados de Marleny Elizabeth Perea Constaín y los señores Leonardo Arias Perea y Fabian Arias Perea en calidad de Herederos determinados de Marleny Elizabeth Perea Constaín.

## **DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante señaló en su escrito de apelación que en su memorial de subsanación realizó las correcciones concretas señaladas por el despacho de primera instancia. Consideró inentendible la razón de rechazo señalada por el A-quo pues respecto de las señoras Esther Julia Constaín y Marlene y/o Marleny Elizabeth Perea Constaín se realizó proceso de sucesión -como señaló el auto inadmisorio-, lo que implicaba que debía demandarse únicamente a los adjudicatarios de esas sucesiones. Que además, ese despacho nunca impuso al abogado la subsanación echada en falta en el auto de rechazo.

## **CONSIDERACIONES**

**DE LA ADMISIBILIDAD.** Sea lo primero señalar que el recurso de apelación bajo estudio resulta procedente de conformidad con el estatuto procesal vigente. Por un lado, el auto de rechazo de la demanda es apelable de conformidad con el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P. Por otro, al tratarse de un proceso verbal de menor cuantía (numeral 1, art. 18 CGP) el proceso tiene dos instancias. Y, finalmente, el recurso se interpuso y sustentó ante el juez de instancia dentro de los tres días siguientes a su notificación, pues el auto fue notificado en estados del 25 de enero de 2022 y la apelación se presentó el 26 de enero de 2022.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si acertó el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira al rechazar la demanda de pertenencia presentada por María Constanza Perea Constaín en auto No. 129 del 24 de enero de 2022, bajo el supuesto de subsanación indebida de la demanda.

La respuesta a dicho interrogante, se anuncia desde ya, es **negativa** por las siguientes razones:

- 1)** Debe tenerse en cuenta que la competencia del juzgado de segunda instancia es limitada, en tratándose de recurso de alzada. Por eso previa revisión del expediente se recuerda que la inadmisión obrante se apoyó en dos motivos a saber: el formalismo impropio con que se había presentado el poder a voces del decreto 806 de 2020 y en el hecho de que la momento de hacer la debida presentación del mismo en forma física ante notario, se excluyeron unas personas que sí obran como demandados, por lo cual consideró que no había habido una debida subsanación.

Ante ello en el auto impugnado sostuvo la autoridad judicial a cargo que se había corregido lo relativo a la presentación, mas no lo relativo a todas las personas que debían ser incluida en el poder, que según se comprende son las mismas relacionadas en la demanda. Sobre el particular resulta que solo uno es el aspecto cuestionado motivo de rechazo sobre el cual se debe ahora hacer pronunciamiento.

Así se tiene que en efecto el legislador ha procurado que la demanda sea dirigida contra todas las personas que de manera directa indique que debe ser dirigida la demanda y contra aquellas que como en el caso del proceso de pertenencia tengan interés en las resultas del mismo. De ahí resulta que en esta clase de asuntos deben ser vinculadas las personas que se encuentren registradas como titulares del derecho de dominio, por eso se comprenden el planteamiento del juzgado de conocimiento.

Sin embargo tal postura de llegar al rechazo de la demanda no se puede compartir habida cuenta del mandato establecido en el artículo 61 de la ley 1564 de 2012 en cuanto señala que la demanda en efecto debe ser dirigida contra todas, pero a renglón seguido prevé que de no hacerse así el juez, al admitir la demanda o aún después debe ordenar la notificación y traslado de tal documento a quienes falten para integrar el contradictorio.

De ahí que si el despacho a cargo considera que al asunto deben vincularse otras personas bien puede dar aplicación a la norma en cita y no proceder la rechazo, toda vez que es el legislador quien dio la facultad de sanear la actuación con lo cual se entiende está asegurando el derecho de acceso a la administración de justicia..

Cabe tener en cuenta en este caso como en el poder sí resulta determinable y claramente identificado el objeto del proceso, pues de él puede inferirse con claridad que lo que desea la poderdante es demandar a los titulares del derecho de dominio del inmueble de folio de matrícula **378-28862** de la ORIP de Palmira para obtener la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, es decir para que se la declare propietaria de ese inmueble específico. Ello, en verdad, resulta suficiente para tener por "determinados y claramente identificados" los asuntos sobre los que se confiere poder especial en este caso. Que la demanda es consecuente en ese sentido y si faltaren personas por integrar bien se puede hacer uso del mandato previsto en el artículo 61 procesal general para vincularlos.

Es perfectamente posible tramitar una demanda en que en el poder no se mencione a alguno de los demandados si, como en este caso, no se tiene duda acerca del propósito del poder otorgado, sobre qué recae el poder conferido -proceso de pertenencia sobre el inmueble 378-28862, por lo antes anotado, de manera que bien puede el despacho a cargo vincular a las demás personas con interés en el proceso.

Puede agregarse que tramitar el proceso con el poder tal como fue conferido no produciría en ninguna instancia la nulidad del proceso pues la causal que podría aplicarse en este caso, la del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., solo afecta las situaciones de "carencia íntegra de poder", además de la vinculación oficiosa legalmente prevista.

Por lo dicho la apelación se decidirá favorablemente a quien la propuso, sin que proceda la condena en costas procesales según dispone el numeral 1 del art. 365 del C.G.P. En consecuencia se deberá admitir la demanda y vincular de oficio a las personas que de acuerdo con el certificado de tradición se amerite.

Sin más comentarios, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto **No. 129 del 24-enero-2022**, mediante el cual el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira** rechazó la demanda de pertenencia presentada por María Constanza Perea constan, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez sea devuelto el expediente el Juzgado de primera instancia, deberá proferir auto admisorio y emitir las órdenes que correspondan al procedimiento respectivo.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriada esta providencia, envíese las

diligencias al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación. Se deja de presente que este expediente fue remitido de forma electrónica y que de la misma manera se remitirá a el Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

It

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccca97bad97ae6ee27409b13308143c7916473907746576c3e7df4485603927**

Documento generado en 05/09/2022 08:46:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**